



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 080014053006202100635-02

ACCIONANTES: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO y Otros

ACCIONADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO y Otro

BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la parte accionante, DAMIÁN OJEDA MONSALVO Y ELICETH OJEDA MONSALVO y por la señora SHYRLY DE LOS MILAGROS GUTIÉRREZ MONTAÑO, en calidad de Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA, contra el fallo de tutela de fecha de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y plazo razonable.

ANTECEDENTES

Manifiestan los señores VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, NEIS OJEDA OROZCO, DAMIAN OJEDA MONSALVO, ELICETH OJEDA MONSALVO, que desde el 07/09/2021, presentaron derecho de petición ante las E.S.E,s HOSPITAL DE SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO-MAG-y SAN CRISTOBAL DE CIENAGA-MAG-radicado con número 20182050146542, solicitando que se resuelva de fondo sus inquietudes referentes al no pago de sentencia judicial dentro del proceso de reparación directa de NEIS OJEDA y otros contra HOSPITALES DE SAN CRISTOBAL DE CIENAGA y SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO, REFERENCIA:1309-2003 JUEZ 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, que ya cuenta con más de 10 años sin gestión administrativa de pago y discriminación para con los solicitantes, ya que existen procesos judiciales más recientes a los cuales se les ha pagado, sin que a la fecha de presentación de la tutela se haya dado respuesta

Pretenden los actores que se amparen sus derechos constitucionales de petición, debido proceso y plazo razonable, y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a la petición del 07.09.21 y procurar solución efectiva para cubrir la orden judicial; así mismo, se compulsen copias disciplinarias ante la oficina de control interno disciplinario de la F.G.N y para que se investigue el presunto delito de PREVARICATO POR OMISIÓN en contra de los accionados.

Por su parte, la accionada E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA, respondió al traslado de tutela, indicando no existe evidencia en su correo tradicional, esehospitallocalpviejo@yahoo.es, ni en el de contactenos@esesanjose.gov.co, de alguna una comunicación remitida desde el correo electrónico lawyersforeveryone@gmail.com, hecha el día 7 de septiembre de 2021; que existe evidencia de habersele aclarado en más de una oportunidad a los solicitantes las razones materiales por las cuales el fallo no se ha pagado.

Agrega que es cierto que existió un proceso ordinario con radicado 47001233100220030130900, fallado en contra las dos instituciones sanitarias aquí demandadas de forma solidaria, que contienen condena patrimonial a favor de dos de los aquí tutelante (Damián y Eliceth Ojeda Monsalvo), por lo que los otros dos tutelante,

además de no haberse presentado realmente la petición, carecerían de legitimación para hacer solicitud alguna del eventual pago y, en consecuencia, para esta acción.

Que existen otras acciones de tutela sobre los mismos hechos como son radicado 08001333300220200006300, cursante en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, radicado 47001233300020200073300, cursante en el Tribunal Administrativo del Magdalena, radicado 08001-41-04-0042020-0088-00, seguida en primera instancia en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y en segundas instancia en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla(No. Int. 2020-0023 IT.).

Por su parte, el E.SE. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, manifiesta en su informe, no haberle dado respuesta al actor toda vez que el tiempo de respuesta no había fenecido aún, toda vez que esta fue presentada el 7 de septiembre de 2021 y que en atención a la ampliación de términos del decreto legislativo 491 de 2021 que amplió los términos a las autoridades por 30 días, esta vencería el 20 de octubre de 2021.

También solicita declarar improcedente la acción de tutela debido a la carencia actual del objeto por estar ante un hecho superado, ya que esa entidad otorgó respuesta de fondo al actor en fecha 12 de octubre, la cual fue comunicada el 14 de octubre de la misma anualidad al correo electrónico dispuesto para ello. Aporta contestación y constancia de envío de respuesta.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió: *“Declarar improcedente por falta de legitimación la acción de tutela respecto de los señores Víctor Ríos Manuel ríos Mercado y Neis Ojeda Orozco, de conformidad con las considerativas, DECLARAR la carencia actual de objeto por haber cesado la vulneración del derecho fundamental de petición de fecha 7 de septiembre de 2021, por parte del E.S.E, Hospital San Cristóbal de Ciénaga Magdalena en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, TUTELAR el derecho fundamental de petición, incoado por Damián y Eliceth Ojeda Monsalvo, que fuere vulnerado por la E.S.E. Hospital Local San José de Pueblo Viejo Magdalena, ORDENAR al representante legal de la E.S.E. Hospital Local San José de Pueblo Viejo Magdalena-o a quien corresponda que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición 7 de septiembre de 2021 que presentara ante esa entidad Damián y Eliceth Ojeda Monsalvo, y que esta sea de fondo, de manera clara, precisa, congruente, y comunicada a la accionante. Lo anterior independientemente de su sentido.*

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante, DAMIÁN OJEDA MONSALVO Y ELICETH OJEDA MONSALVO impugna el fallo de tutela de fecha 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, indicando que *IMPUGNA el fallo teniendo en cuenta que el accionado HOSPITAL DE SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA no abarcó en su respuesta el ítem 2 de la petición, es decir CUANDO se tiene previsto iniciar pagos parciales o totales de la sentencia judicial que hacemos referencia en nuestra petición.*

Por su parte SHYRLY DE LOS MILAGROS GUTIÉRREZ MONTAÑO, en su calidad de Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JOSÉ, del municipio de Pueblo Viejo, impugna el fallo de la tutela de la referencia, de la siguiente manera:

“Solicito de la superioridad el análisis de fondo de todos los aspectos o acápites(CUESTIONES PREVIAS y CON RELACIÓN A LOS HECHOS), del informe inicial con el cual se dio respuesta a la presente acción de tutela, aun cuando el efecto en el cual se concede la segunda instancia nos obligue a cumplir el fallo, como quiera que están insertos en las temáticas allí planteadas asuntos de rango constitucional trascendente tanto en los aspectos procesal como sustancial del recurso de amparo, que no merecen ser ignorados, como quiera que involucra el Debido Proceso en materia de Acción de tutela y el Derecho a la Defensa, en materia de amparos del Derecho de Petición.

En cuanto al primero de esos acápites, hacemos énfasis en la necesidad de proteger la competencia territorial en acción de tutela, como mecanismo de control a la temeridad y la multiplicidad de acciones de tutela; lo cual ya ha sido materia pronunciamientos de obligatorio cumplimiento citados en nuestra respuesta.

En cuanto a los hechos, el que NO HA SIDO PROBADO, con base en las normas del Decreto 2591/91 la afirmación del demandante (que se da por cierta en el fallo) de haber enviado derecho de petición a nuestra institución.

Esto no es poca cosa, como quiera que esa afirmación la hicimos en EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS y sobre ella pesa una presunción de veracidad¹, que se acompañó con la imagen fotostática(pantallazo)de los respectivos correos electrónicos en el día en cuestión.

Par mayor certeza, y teniendo en cuenta la versatilidad del procedimiento sumario, acompañamos certificación expedida por la Oficina de Control Interno de nuestra institución a ese respecto, con lo cual obrarían no una, sino dos (2) certificaciones de funcionario público en ejercicio de funciones, además de las imágenes insertas en la respuesta original, que a la sazón son sucedáneas de la inspección judicial²que podría llevarse a cabo, si el juez de primera instancia fuese el indicado por la H. Corte Constitucional, vale decir, el de nuestra municipalidad.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio debe decirse que asiste razón a los impugnantes, DAMIÁN OJEDA MONSALVO Y ELICETH OJEDA MONSALVO, cuando afirman que el HOSPITAL DE SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA, no dio respuesta completa a su petición, concretamente al ítem 2 de la petición, es decir CUANDO se tiene previsto iniciar pagos parciales o totales de la sentencia judicial que hacemos referencia en nuestra petición.- En la respuesta se dan las razones por las cuales no se ha producido el pago, pero nada se dice respecto de cuando se ha de efectuar el pago, razón por la cual debe concederse la tutela del derecho de petición para este efecto.

Por el contrario, no asiste razón al otro impugnante por las razones que pasan a explicarse.-

No es cierto que el juzgado ad-quo careciera de competencia para asumir el conocimiento de la tutela, el domicilio del tutelante también otorgar competencia en materia de tutelas como lo deja sentado la Corte Constitucional en Auto 086 de 18 de abril de 2007, Referencia: expediente I.C.C.-1087:

10.- Igualmente, esta Corporación ha identificado el lugar de la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales con el domicilio de la persona que instaura acción de tutela como mecanismo de defensa de sus derechos. En Auto 128 de 2006[14] que resolvió conflicto de competencia ICC-999 de 2006, la Sala Plena decidió otorgar la competencia por factor territorial a la autoridad judicial con jurisdicción en el domicilio del demandante, por considerar que era allí donde se producía la vulneración del derecho fundamental. En su decisión, la Corte afirmó:

“ (ii) La Sala observa que el lugar de la vulneración del derecho fundamental no es Bogotá, así el domicilio de la entidad demandada se encuentre ahí[15], sino Ibagué, puesto que allí se encuentra residiendo el accionante –según lo indicado en la acción de tutela[16]-.

“ Teniendo en cuenta que un factor determinante de la competencia en materia de tutela es el territorial, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[17] y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000[18], el competente es el Juzgado 9º Civil Municipal de Ibagué.

El criterio expuesto fue reiterado en Autos A-051 de 2003, A- 151 de 2005, A-972 de 2006 así como en providencias que resolvieron conflictos de competencia planteados en expedientes ICC- 899, 963, 972 y 981 de 2006.

11.- De manera complementaria, ha sido sostenido por la Corte que el domicilio de la autoridad o particular que genera la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales no es necesariamente el lugar donde se produce la vulneración alegada o sus efectos.-...”

En lo que hace a la acreditación de la remisión del derecho de petición, consideramos que hay prueba sumaria suficiente de ello.-

Es así que el mismo escrito de derecho de petición mensaje de datos fue remitido en el mismo correo, tanto al correo electrónico del hospital impugnante E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JOSÉ, del municipio de Pueblo Viejo, y al correo electrónico del otro hospital tutelado, HOSPITAL DE SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA, siendo el caso que este último hospital dio cuenta de la recepción de la petición.- Siendo el caso que la impresión del correo, allegado por la parte tutelante, no da cuenta de que la entrega del correo electrónico hubiere resultado fallida.

A mas de lo anterior, uno de los correos electrónicos a los que fue remitida la petición, esehospitallocalpviejo@yahoo.es, se observa en la papelería del Hospital allegada con la contestación.-

Y si bien en la contestación de la tutela la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JOSÉ, del municipio de Pueblo Viejo, pretende acreditar la falta de entrega del correo con pantallazo, es el caso que en el mismo no se aprecia cual es el nombre completo del correo electrónico del que se toma la imagen.

La alegación del impugnante de que la afirmación de no haber recibido el correo esta revestida de autenticidad por su carácter de funcionario público, no puede dar lugar a que de esa manera se constituya prueba plena que no pueda ser controvertida. Esa afirmación, al menos en el curso de esta acción constitucional en virtud de su carácter sumario, debe ceder frente a las razones arriba señaladas por considerarlas este juzgado de mayor peso probatorio, en la medida en que surgen de la misma prueba documental, mientras que la afirmación surge de funcionarios con interés en el resultado de la litis en virtud de la calidad de tutelado del ente en el cual laboran.-

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR, lo dispuesto en el numeral 2º., de la parte resolutive del fallo proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, el día 04 de marzo de 2020, y en su lugar TUTELAR, el derecho de petición a los señores DAMIÁN OJEDA MONSALVO Y ELICETH OJEDA MONSALVO, vulnerado por el HOSPITAL DE SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA, y en consecuencia se ORDENA al representante legal de ese hospital, de respuesta, en el término de los tres (03) días siguientes a su notificación de este fallo, a la segunda pregunta del derecho de petición 07 de septiembre de 2021, en la cual se pregunta: **cuando se tiene prevista iniciar la cancelación de esta sentencia judicial mediante abonos parciales a la corporación judicial.**
- 2.- CONFIRMAR, las demás ordenaciones del fallo impugnado.-.
- 3.- Notifíquese este fallo a las partes.
- 4.- Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JAVIER VELASQUEZ
JUEZ